

## CAPITULO IV

### El contrato de cambio.

*Ribliografía:* VIDARI: *La Cambiale, gli ordini in derrate e l'assegno bancario*. Milán, Hoepli edit., 1885.—MARGHERI: *La cambiale*, 5.<sup>a</sup> ed. Nápoles, 1890.—SUPINO, en el *Commento al Codice di commercio*, tomo III, Drucker y Tedeschi edit. Verona, 1884.—THÖL: *Wechselrecht*, 4.<sup>a</sup> ed. Leipzig, 1878 (traducido por E. Bianchi. Pisa, 1874).—KUNTZE e BRACHMANN, en el *Manuale di Endemann*, IV, parte 2.<sup>a</sup>, 1884.—LEHMANN: *Lehrbuch des Deutschen Wechselrechts*. Stuttgart, 1886.—BEYER: *Absoluter und dispositiviter Inhalt der deutschen Wechselordnung*, en la *Goldschmidt's Zeitschrift*, XXXIV, 1887, pág. 1 y siguientes.—Para la historia: LATTES, libro cit., § 16.—PERTILE, libro cit., tomo IV, § 164.—GOLDSCHMIDT: *Universalgeschichte*, pág. 403 y siguientes.—Para las investigaciones económicas, GOSCHEN: *Théorie des changes étrangers*, trad. de Say, 12.<sup>a</sup> ed., 1886.—SCHRAUT: *Di Lehre von den auswärtigen Wechselkursen*. Leipzig, 1881.

96. NOCIONES GENERALES.—La letra de cambio es un documento esencialmente formal, que trae consigo la obligación de pagar una suma cierta. Puede tener la forma de una orden de pago ó la de una promesa de pago. En el primer caso se llama letra de cambio: con ella el autor del título, da la orden de pagar á un tercero, que aceptando, se convierte en el deudor principal. En el segundo caso se llama pagaré ó vale de cambio: quien emite este título está obligado antes que

todos á pagar la suma cambiaria (1). En la letra de cambio intervienen tres personas: el librador, ó sea el que da la orden de pago; el tomador, á favor de quien se libra el título, y el pagador, á quien va dirigida la orden de pagar. En el pagaré intervienen dos personas: el librador que emite el título y el tomador á favor de quien se emite.

Ambos documentos pueden reducirse á estas dos sencillas formas.

## LETRA DE CAMBIO

Bolonia, 20 de Enero de 1894.

*Páguese en fin de Julio, por esta..... de cambio, al Sr. D. Juan Beretta mil liras.*

CÉSAR VIVANTE.

*Al Sr. D. Alberto Pini.*

*Milán, calle de San Damián, núm. 27.*

---

(1) La palabra *cambiale* la traducimos «letra de cambio» siguiendo la versión usual de la palabra, no sin dejar de advertir que dentro del género *cambiale* reconoce el Código italiano, de acuerdo con la doctrina iniciada en Alemania y seguida en las leyes de la mayoría de los países, la *cambiale tratta*, es decir, la letra de cambio en sentido específico, y el *paghero cambiario* ó *vaglia cambiario*, que es lo que nosotros llamamos también «vale» ó «pagaré á la orden». La palabra *letra* es procedente del italiano, pues siendo ésta en su origen una carta que se entregaba á la persona que había de cobrar su importe, se le dió el nombre de *lettera*, palabra italiana que significa *carta*. En el actual tecnicismo italiano la letra de cambio se denomina *cambiale*.—  
(N. DEL T.)

## PAGARÉ

Bolonia, 20 de Enero de 1894.

*Pagaré en fin de Julio al Sr. D. Juan Beretta, por esta..... de cambio, mil liras.*

CÉSAR VIVANTE.

Todas las obligaciones escritas en el documento de cambio, aun cuando tengan diversos nombres y formas, tienen la misma naturaleza jurídica.

En su circulación tienen el carácter de obligaciones formales, puesto que su fuerza de obligar no nace del negocio para el cual fueron emitidas, sino de la mera voluntad de obligarse cambiariamente. En efecto, al paso que en las obligaciones ordinarias el deudor está obligado, porque ha adquirido por compra mercaderías, porque ha recibido un préstamo, porque ha liquidado una cuenta, aquí se obliga porque ha emitido un título destinado á la circulación. Esta disciplina jurídica da más confianza á la circulación de las letras de cambio, porque quita al deudor la posibilidad de oponer al poseedor del documento de crédito las excepciones que para él nacerían del contrato de venta ó del de mutuo, por ejemplo, por falta de entrega de las mercaderías ó de la suma pactada. Si la letra de cambio hubiese de llevar consigo estas causas que le dieron origen, los derechos del poseedor estarían siempre amenazados de excepciones que no puede conocer.

Son obligaciones literales, puesto que ninguna promesa hecha fuera de la letra de cambio puede restringir su eficacia; sólo lo que está escrito en el documen-

to es decisivo para formalizar las relaciones del acreedor que lo tiene en sus manos y del deudor que lo ha firmado.

Son obligaciones autónomas, puesto que la validez de cada una de ellas es independiente de la validez de las obligaciones que la siguen ó la preceden.

Son obligaciones unilaterales de una cantidad de dinero, puesto que todas traen consigo la obligación de pagarla ó de garantizar su pago sin otra obligación correlativa. Las formalidades impuestas por el Código al poseedor del documento para realizar su crédito no constituyen una obligación, sino una facultad, la cual ejercerá cuando quiera hacerla valer.

Por último, las obligaciones cambiarias no pueden exigirse en derecho sino por medio de la letra de cambio: el acreedor no puede exigir su crédito si no posee el título, si no lo presenta, si no lo restituye al deudor; para ella, como para todos los documentos de crédito, es verdadero, casi en absoluto, aquel principio de que la suerte del crédito va unida á la suerte del título. Es un principio inflexible, que pone al poseedor incauto á riesgo de perjudicar irreparablemente su crédito con la pérdida del documento que lo representa; pero la circulación de la letra de cambio se hace más rápida é inspira mayor confianza, porque el tomador de ese documento sabe que adquiere un crédito que tiene literalmente el valor indicado en el título mismo.

La confianza que acompaña á la letra de cambio en su circulación sugirió una frase que ha hecho fortuna: la letra de cambio es la moneda de los comerciantes. Pero la frase no tiene valor jurídico, porque si se tomase al pie de la letra llevaría á consecuencias que nadie podría aceptar. En realidad, la letra de cambio

no puede equipararse á la moneda, puesto que no tiene valor presente, no extingue las obligaciones, no puede darse por fuerza al propio acreedor en vez de dinero. Pero es cierto que cuanto mayor es el número de las obligaciones accesorias dadas en garantía de la obligación principal, cuanto más grande es el rigorismo cambiario, tanto más fácilmente se puede convertir la promesa de una suma futura en dinero de presente (\*).

---

(\*) *Sistemas científicos y legislativos acerca de la naturaleza económica y jurídica de las letras de cambio.*

**A. Sistema francés.**—La letra de cambio es un instrumento del contrato de *cambio trayectivo*, y cuya función económica consiste en el ahorro de gastos y en la supresión de los riesgos del transporte del numerario, así como en el aumento del capital circulante, al auxilio del crédito, del que es también instrumento. Recibe un gran impulso en virtud de la responsabilidad solidaria que contraen cuantas personas intervienen en la letra de cambio, por lo que es recibida, mientras llega el vencimiento, como dinero efectivo. Son consecuencias lógicas de este sistema: 1.º, la designación de un lugar para el pago, distinto del de su expedición; 2.º, la existencia de dos relaciones jurídicas cambiarias; la del librador con el tenedor por lo que se refiere al *valor de la letra* y expresión de la forma en que ha sido satisfecho, y la del librador con el pagador, respecto á la *provisión de fondos*, que aquél debe hacer á éste. Este sistema, que podemos llamar *histórico*, sólo es seguido en Holanda y alguna que otra legislación europea ó americana que han permanecido estacionarias.

**B. Sistema alemán-inglés.**—La ley general alemana de cambio de 1848 consagró legislativamente la teoría que Einert, jurisconsulto sajón (1777-1855), había desarrollado científicamente en 1839 en el libro titulado *Das Wechselrecht nach dem Bedürfnisse des Wechselgeschäftes im neunzehnten Jahrhundert*, y en el que consideraba á la letra de cambio como un instrumento de crédito independiente de todo contrato, llamado á sustituir con grandes ventajas, en ocasiones, á la moneda metálica. Esta teoría, que considera á la letra como una carta moneda ó como un

97. EL CONTRATO DE CAMBIO.—Toda obligación cambiaria nace de un contrato de cambio que se celebra entre el librador y aceptante, entre endosante y tomador, y así sucesivamente. Este contrato no pro-

billete de Banco, que puede ó no derivarse de un contrato trayecticio, pero que representa ante todo un anticipo de valores para el consumo industrial ó mercantil, hacia bastante tiempo que estaba preparada por la práctica, en Inglaterra y en los Estados Unidos del Norte de América. En la actualidad la ley alemana ha inspirado la legislación cambiaria de Austria, Hungría, Dinamarca, Suiza, Portugal, Italia, y de la inmensa mayoría de las naciones.

Las consecuencias que se deducen del sistema que nos ocupa, verdadera antítesis del anterior, son: 1.ª, la abstracción completa como ajenos al derecho cambiario de los contratos que, como consecuencia de la expedición de la letra, surgen entre el librador y el tenedor, y entre el librador y el pagador; 2.ª, el considerar á las letras de cambio como unas obligaciones literales, unilaterales y autónomas. Esta segunda consecuencia ha sido producto de la elaboración científica, que ha llegado á esta conclusión, más lógica y racional que la primitiva, dentro de este sistema y que afirma que la letra es un instrumento independiente de todo contrato. Inglaterra, Italia, Brasil, Uruguay, Guatemala, Honduras, Buenos Aires, etc., siguen la tendencia indicada en esta segunda conclusión, que, lejos de diferir de la fórmula de la ley alemana, podemos decir que es el perfeccionamiento de la misma. Como está explicada esta teoría por el autor con la debida extensión, nos abstenemos de hacer más aclaraciones.

C. *Sistema belga-escocés*.—En Bélgica, por la Ley de 20 de Mayo de 1872, lo mismo que en Escocia, se consideran á las letras como instrumentos del contrato de cambio trayecticio á la par que como instrumentos de crédito. Si se permite que puedan librarse aquellas en el mismo punto donde han de ser pagadas, no se hace abstracción de algunos de los contratos que pueden nacer de su expedición. El sistema belga, que en muchos aspectos se aproxima al alemán, podemos decir con Asser que es el lazo de unión entre el sistema francés y el alemán.

D. *Sistema español*.—El Código vigente de 1885 sigue un sis-

duce sus efectos si no tiene los requisitos esenciales de todo contrato: capacidad, consentimiento y causa lícita de obligarse.

*Capacidad.*—Sólo quienes son capaces de celebrar

tema ecléctico parecido al belga. Si de acuerdo con el alemán-inglés consiente que el pago de la letra se haga en el mismo punto de la residencia del librador y que éste pueda librarla á su propia orden, exige al mismo tiempo, de acuerdo con el sistema francés, la indicación del concepto en el que el librador se declara reintegrado por el tomador; prohíbe que puedan extenderse al portador y no prescinde de las relaciones jurídicas á que da nacimiento la expedición de la letra, tales como la referente á la provisión de fondos, etc.

Es un sistema ecléctico, ó, si se quiere, el primer paso que se da hacia la aceptación absoluta del sistema alemán-inglés, que por ser el más científico, es el que mejor revela las aspiraciones del comercio y el que está próximo á dominar por completo (a).  
—(N. DEL T.)

(a) Para que se forme juicio exacto del sistema español, francés y belga, puesto que en este punto coinciden, vamos á copiar íntegra la sección 3.<sup>a</sup> del título X, que lleva por epígrafe *Obligaciones del Librador*:

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciera el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador, respecto al tomador ó tenedor de la letra y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro respecto al librador.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ellas al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo. Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la

un contrato mercantil pueden obligarse por letra de cambio, sean hombres ó mujeres, ciudadanos ó extranjeros. Precisamente por esto el menor no puede firmar válidamente una letra de cambio, si no está emancipado y autorizado para ejercer el comercio ó para contraer esa obligación cambiaria (véase el número 9). Respecto á la mujer casada, el Código de comercio, siguiendo las tendencias liberales de nuestros tiempos, no añade ninguna nueva incapacidad á las escritas en el Código civil (art. 134); mas, para que no se eludan fácilmente estas restricciones recurriendo á la forma abstracta de la letra de cambio, debe considerarse necesaria la autorización del marido siempre y cada vez que la mujer se obligue por actos comprendidos en aquella prohibición.

*Consentimiento.*—La falta de voluntad priva de toda existencia jurídica á la obligación cambiaria, como á cualquiera otra obligación por contrato. Si se falsificó la firma, si se escribió en broma ó por ejercicio escolástico, si el firmante muere antes de llenar la letra de cambio á quien iba dirigida, y, por consiguiente, ha cesado su voluntad de obligarse en el momento en que la otra parte debiera hacerla suya, la obligación no existe por falta de consentimiento. La

letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 456 y 457. Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita. Estas son las disposiciones del Código español, que concuerdan, como hemos dicho al principio, con las legislaciones francesa y belga. Alemania, Inglaterra, Suiza, Italia y en general todas las naciones que siguen el sistema alemán inglés no se ocupan de la provisión de fondos, y en su lugar declaran que el librador de una letra es responsable, con arreglo á la materia de cambio, de la aceptación y pago, ó de indemnizar al tenedor ó endosante que haya sido obligado á pagar, siempre que hubieren llenado las formalidades necesarias, en caso de deshonor.—(N. DEL T.)

letra de cambio no tiene eficacia ni aun contra el deudor que en ella puso su firma por error esencial, por violencia ó por dolo, sin que pueda imputársele ninguna culpa; por que si el título es decisivo por el contenido del contrato, no lo es por su existencia. Entre el caso en que la firma del obligado por el contrato de cambio fué arrancada con dolo y los casos de error ó de violencia hay que distinguir: que en estos últimos el vicio del consentimiento puede alegarse contra todo poseedor de la letra de cambio, mientras que el dolo sólo puede oponerse solamente á quien ha hecho uso del engaño (art. 1115 del Cód. civ.)

*Causa lícita.*—La causa por la cual el deudor por letra de cambio está obligado con los poseedores del documento de crédito con quienes no tuvo relaciones directas, está en el hecho de haberlo puesto en circulación y en que ha garantizado á todos el pago con su firma. Entre ellos, que son y permanecen extraños hasta que llega la hora de pagar, no hay ninguna otra relación formal excepto la establecida por el título que los pone uno frente de otro.

Pero en las relaciones entre los contratantes descúbrese y es decisiva la causa que dió origen intrínseco y material á la obligación, á menos que aquéllos, con la emisión del título, no hubiesen querido renovar precedentes relaciones, lo cual no es de presumir. El obligado por contrato de cambio, citado á pagar, podrá eximirse de hacerlo probando que dió la firma por favor y no para reconocer un débito, que no recibió la suma en espera de la cual autorizó el título. Diversa es, pues, la disciplina jurídica si se trata de quiénes celebraron directamente el contrato de cambio, ó de quiénes no tienen entre sí otro vínculo jurídico más que el derivado de la letra de cambio. Y

esta distinción está llena de equidad, porque el tercer poseedor del título de crédito lo adquirió bajo la fe de lo que en él estaba escrito, mientras que el contratante directo lo adquirió en fuerza de la causa material que dió origen á su contrato, aunque no se mencione en el documento.

*Bibliografía:* BOLAFFIO: *I principii nelle controversie commerciali*. Turin, 1888.—*La Sottoscrizione delle cambiali*, páginas 119-136.

98. REQUISITOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO (artículos 251-256).—La letra de cambio debe resultar necesariamente de un acto escrito, que puede ser un documento privado ó público, én lengua nacional ó extranjera, impreso ó manuscrito. Debe contener los siguientes requisitos, cada uno de los cuales es indispensable para su existencia como letra de cambio:

1.º La *fecha*, que debe indicar el lugar, el día, el mes y el año de la expedición del título. Es necesario para determinar la ley por la cual debe regirse, la capacidad del librador y á veces también el vencimiento. La fecha se tiene por verdadera mientras no haya prueba en contrario (art. 55).

2.º La *denominación de «letra de cambio»* si el documento contiene la obligación de hacer pagar. Pero cuando contiene la obligación de pagar puede tomar ese nombre ó uno de estos dos más usados, *pagaré* ó *vale de cambio*, y ninguna fórmula equivalente podría hacer sus veces. Pero la jurisprudencia, indulgente con las costumbres, considera legítima la cláusula «por esta primera de cambio» como si fuese esencialmente idéntica á la prescrita por la ley, sin embargo

de la elisión de la palabra «letra». Con esta solemnidad de formas quiérese llamar la atención de quien se obliga, acerca de la naturaleza excepcionalmente rigurosa de la obligación que contrae y facilitar la circulación del documento de crédito. Estas denominaciones deben expresarse en el texto de la letra de cambio; y si están escritas después de él, deben ser puestas de puño y letra del mismo librador ó emittente con su firma, á fin de que no se inserten después de la firma, y, por consiguiente, ignorándolo el obligado.

3.º La *indicación del tomador*, ó sea de aquel á quien debe hacerse el pago. Basta que el tomador sea designado de modo que no haya ninguna duda acerca de su identidad. El librador puede también girar la letra á su propia orden (art. 255): en este caso el librador y el tomador son una sola persona, y la letra de cambio no puede entrar en circulación sin un acto ulterior, ó sea un endoso del librador. De la necesidad de designar un tomador nace el que no sea válida la «letra de cambio al portador», pues falta aquel requisito esencial. El tomador puede transmitir el título mediante endoso, aun cuando en él falte la cláusula «á la orden» que se sobreentiende por la misma índole del documento, naturalmente endosable.

4.º La *suma que ha de pagarse*: debe ser una cantidad determinada de dinero, que puede consistir en moneda nacional ó extranjera, designada en guarismos ó en letras, por lo común de uno y otro modo á la vez. Si el pago de la suma se ha hecho depender de cumplimiento de una condición, por ejemplo, de una contraprestación del acreedor, la letra de cambio es nula. La adición de una promesa de intereses no la anula, pero se considera como no escrita (art. 254),

porque la variabilidad de los intereses menoscabaría la fácil circulación del documento.

5.º El *vencimiento* (artículos 283-286): debe ser uno solo para toda la suma é indicarse de un modo preciso, por lo que la letra de cambio sería nula si la determinación del vencimiento se dejase al arbitrio de un tercero. El Código determina los modos con los cuales se debe manifestar el vencimiento, y son los siguientes:

a) *A la vista*. La letra de cambio vence cuando se presenta.

b) *A cierto tiempo vista*. La época del vencimiento empieza á correr desde el día de la presentación, el cual se señala por medio del protesto ó por medio de la aceptación.

c) *A cierto tiempo fecha*, por ejemplo, «á tres meses fecha»; tampoco es aquí necesaria la palabra «fecha», y puede decirse «de hoy en un mes», «al año de emitirse». Los meses se computan por el calendario gregoriano, que entre nosotros es el civil.

d) *A día fijo*, por ejemplo, «en 30 de Abril»; si se omite indicar el año, se entiende el corriente ó el próximo, si ha transcurrido ya el día del vencimiento. Cuando éste se ha fijado para el principio, la mitad ó el fin de mes, la letra de cambio vence respectivamente en el día 1.º, 15 y último del mes.

e) *En feria*. Estas letras de cambio, frecuentísimas en los pasados siglos, cuando las ferias estaban en su apogeo (véase el núm. 58) y acudían allí los banqueros para compensar sus créditos, úsanse hoy muy poco. La letra de cambio vence en el penúltimo día de la feria, ó en el mismo día de ella, si ésta no dura más que un día.

No son admisibles otras formas para designar el vencimiento, fuera de las indicadas en el Código. Así,

anularían la letra los vencimientos «á mi muerte», «en el día de mi santo», «el día de San Antonio», etc. (\*).

5.º El *lugar del pago*.—Como el poseedor de la letra de cambio tendrá que buscar á su deudor en el día del vencimiento para exigirle el pago, por eso es necesario que sepa dónde debe encontrarle sin que haya en ello ninguna incertidumbre. No hace falta que el punto de pago sea diverso del punto de expedición, por lo cual deben tenerse por válidas las letras de cambio de una sola plaza.

En el caso de no indicarse en la letra de cambio el lugar del pago, no por eso es nula, sino que vale como tal en los giros, la residencia del pagador, que suele indicarse á continuación de su nombre y apellido á modo de señas de dirección, y en los pagarés, la residencia del emitente, que suele añadirse á la fecha de la emisión de este documento.

También puede indicarse para el pago un lugar geo-

---

(\*) En España, Francia, Bélgica, Holanda, existe otra forma más para designar el vencimiento de la letra, que es á uno ó más *usos*. Con esta palabra *uso*, se entiende en el comercio un cierto número de días ó meses, que no es igual en todas las plazas mercantiles. Era una forma muy conveniente, y aun necesarias en los tiempos en que las relaciones internacionales no eran frecuentes y la comunicación entre los pueblos se hacía con dificultad.

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta días. El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será: «En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días. En las demás plazas noventa días» (artículo 453, C. E.)

En Francia, Bélgica y Holanda el uso es de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de la letra de cambio.—(N. DEL T.)

gráficamente diverso de los de la residencia del pagador ó del emitente. Si el pago debe hacerse en este lugar por cuenta del aceptante ó del emitente, pero por una persona diversa, la letra de cambio se llama domiciliada, porque tiene un domicilio propio, y quien debe hacer el pago llámase domiciliatorio.

7.º La *firma del librador ó del emitente* debe ser toda de su puño y letra, y vale como un implícito reconocimiento de todas las declaraciones existentes en el contenido del documento.

La firma puede ser escrita en lengua nacional ó extranjera, en cualquiera forma de caracteres, y debe expresar por entero el nombre y el apellido; si el firmante ejerce el comercio con una razón mercantil, puede valerse de ésta aun cuando en ella esté abreviado ó suprimido el nombre propio (véase el número 10). Una firma impresa, una cruz, no serían suficientes, porque no dan la prueba de la autografía: los que no saben escribir podrán obligarse estipulando la letra por escritura pública ó valiéndose de un mandatario especial. Sólo el mandatario que pone su propia firma puede servirse de un sello para indicar quién es su representado.

8.º En los giros debe indicarse también el *pagador*, ó sea aquel á quien el librador da el mandato de pagar.

Varias personas pueden ser indicadas como pagadores, con tal de que tengan un solo domicilio cambiario. Al nombre del pagador, que suele escribirse á modo de señas de dirección, se añade la indicación de su residencia particular; pero esto no es indispensable (\*).

---

(\*) A. *Sistema francés*.—En Francia, lo mismo que en Ho-

9.º La falta de cambio debe extenderse en *papel timbrado* antes de poner firma alguna, porque el posterior pago del reintegro y de la multa no puede atribuir al documento la fuerza jurídica de una letra de cambio, tanto si el timbre faltaba por completo como si sólo era insuficiente. Esta es una causa de nu-

landa, se exigen además las indicaciones siguientes: lugar del pago, forma de la entrega del valor de la letra y persona que la hace. Esto es á consecuencia del carácter de instrumentos del contrato de cambio trayecticio que tienen las letras, con arreglo á estas legislaciones.

**B. Sistema español.**—Además de las circunstancias mencionadas en el texto, la letra de cambio deberá contener: 5.º, el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido»; 6.º, el nombre, apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga (artículo 444, C. E.)

Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido», harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio (art. 445, C. E.)

El librador podrá girar la letra de cambio: 1.º, á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella; 2.º, á cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero; 3.º, á su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio; 4.º, á cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador; 5.º, á nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra. Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro (art. 446, C. E.)

Las disposiciones que hemos citado están en armonía con el sistema ecléctico seguido por nuestro legislador.—(N. DEL T.)

lidad no subsanable, determinada por motivos rentísticos; sirve para impedir que se abuse de una hoja de papel en blanco, poniendo en él el nombre de letra ó de pagaré de cambio, ó una suma arbitraria (\*).

La letra de cambio debe contener todos estos requisitos esenciales en el momento en que se hace valer. Si en este momento es defectuosa, ninguna de las firmas puestas en ella produce una obligación cambiaria, y el juez mismo debe levantarla de oficio (\*\*). Pero si la letra defectuosa en su origen se regulariza por completo antes de que se ejerciten sus derechos, es válida aun cuando se hubiere al principio dejado en blanco sin más que la firma del librador, ó se haya puesto antes que la de éste la firma del aceptante. Si aquel á quien se confía el documento en blanco abusa de él, el deudor podrá oponerle el abuso para eximirse de la deuda; pero si el documento se hace valer por un tercero de buena fe, éste puede exigir la suma entera que indica el timbre, puesto que quien da una letra ó un pagaré en blanco debidamente timbrados es res-

---

(\*) En España, con arreglo á la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1892, se exige que las letras de cambio y demás instrumentos de crédito vayan extendidas en el timbre correspondiente, sin cuyo requisito no producen efecto alguno. Nosotros creemos que en buenos principios científicos no puede admitirse esta doctrina, pues una cosa es que por la falta de esta formalidad se impongan las multas que se estimen procedentes, y otra que se declare la nulidad de documentos que reúnen todas las condiciones que el Código de comercio exige.—(N. DEL T.)

(\*\*) Si la letra de cambio adoleciera de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador (art. 450, C. E.) Este mismo precepto lo vemos establecido en las legislaciones de Alemania, Italia, Francia, Inglaterra, Portugal, Bélgica, República Argentina, Brasil, Chile, etc.—(N. DEL T.)

ponsable para con un tercero, por causa de su culpable incuria, hasta la suma compatible con la cuantía del timbre.

*Declaraciones facultativas.*—Además de las declaraciones esenciales, suelen añadirse en el título otras cláusulas, por costumbre inveterada. En la letra de cambio se añade la cláusula «valor recibido», «valor en mercaderías», para indicar que el tomador de la letra pagó su importe al librador. Es una cláusula que recuerda la función propia de las letras de cambio, las cuales servían en otro tiempo para la permuta del dinero de un lugar á otro. Hoy, en que la obligación por letra de cambio es independiente de la causa, aquella cláusula no tiene ninguna eficacia cambiaria. Consérvase, ya por la fuerza de inercia, ya porque el documento de crédito puede llegar en su circulación á países donde la exige la ley local (\*). A veces el librador pone en la letra de cambio la cláusula «previo aviso», aludiendo á la carta que remitirá directamente al pagador para advertirle de la letra girada sobre él. También esto es una simple costumbre mercantil sin efecto cambiario, puesto que la obligación del pagador dependerá de su firma y no del aviso.

*Bibliografía:* BUDDE: *Die rechtliche Natur des Wechselindossaments*, 1884.—VIDARI: *La Giratà di una cambiale già scaduta*, en la *Temì Veneta*, 1888, pág. 329.

99. EL ENDOSO (artículos 256-260).—La propiedad de la letra de cambio y todos los derechos inherentes á

---

(\*) Como se ha visto por las notas anteriores, en España y en las legislaciones que se indican, esta cláusula constituye un requisito esencial.—(N. DEL T.)

ella se transmiten con la sencillísima forma del endoso, que consiste en la indicación de la persona á quien se transfiere el título, fechada y firmada por su legítimo poseedor, á quien se llama endosante. El endoso se escribe en el reverso del documento, por precepto legal, y puede formularse así:

*Páguese á la orden del Sr. D. Luis Roberti.*

Bolonia, 20 de Mayo de 1894.

JUAN BERETTA.

El endoso es un contrato de cambio que se celebra entre el endosante y el tomador del endoso, mediante la entrega de la letra ó del pagaré, bajo la firma del primero. Tiene la misma naturaleza jurídica que el contrato celebrado entre el librador y el tomador de una letra de cambio, porque el endosante promete al endosado hacerle pagar al vencimiento la suma cambiaria y abonarla él mismo si el principal obligado no hace honor á su firma. Sólo hay esta diferencia: mientras que el contrato entre librador y tomador da origen al documento de crédito, el endoso presupone la existencia del mismo y no puede transmitir derechos mayores de los en él indicados.

El endoso produce principalmente dos efectos: transfiere el crédito al endosado y obliga al endosante á garantizar la obligación principal del emitente del pagaré, del librador de la letra ó del aceptante de uno ú otra (\*). Si éste no paga, el legítimo poseedor del documento podrá repetir contra todos los endosantes y contra el librador, á elección suya, siguiendo el orden

---

(\*) Art. 461, C. E.

de los endosos ó saltando alguno de ellos, conforme le plazca (\*).

La letra de cambio es un título que nace con la virtud de ser endosable sin necesidad de la cláusula «á la orden», y no se puede emitir una letra negándole al mismo tiempo la facultad de endosarla ó limitando el número de sus endosos.

Pero quien quiere limitar sus obligaciones cambiarias para con aquel con quien contrata, puede añadir

---

(\*) El endoso deberá contener: 1.º, el nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se transmite la letra; 2.º, el concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5 del artículo 444 (véase la nota del núm. 98); 3.º, el nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe, ó á cuya cuenta se carga, si no fuera la misma á quien se traspasa la letra; 4.º, la fecha en que se hace; 5.º, la firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma (art. 462, C. E.)

Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra y se entenderá como una simple comisión de cobranza (art. 463, C. E.)

Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente (art. 464, C. E.)

El Código español es el que más requisitos exige en el endoso. Según la legislación francesa, el endoso debe fecharse, expresar el valor suministrado é indicar el nombre de aquel á cuya orden se carga. Lo mismo ésta que la española, consecuentes con su sistema, exigen en el endoso la expresión del valor, pero esto se refiere según el Código Español al endoso perfecto, pues, como le verá en la nota siguiente, se permite también hacerlo en blanco. La ley alemana, italiana é inglesa, exigen que se escriba sobre la letra, sobre una copia ú hoja adherida á la misma, y que sea firmada por el endosante.—(N. DEL T.)

al endoso la cláusula «no á la orden». Entonces quedará obligado sólo con aquel á quien endose la letra, pero no con las personas á quienes la endosare éste sucesivamente; así, tendrá el beneficio de poder oponer á todos ellos las excepciones que hubiera podido presentar al primero. El endosante puede restringir su responsabilidad aún más, añadiendo al endoso la cláusula de «sin responsabilidad (\*)»; en tal caso no contraerá obligación ni siquiera con su endosado, quien, por ejemplo, no podrá valerse de la letra de cambio como de un título ejecutivo contra el endosante. En ambos casos, el que toma por endoso la letra con esa cláusula y la pone en circulación sin repetir ésta en su propio endoso, se obliga para con todos los sucesivos tenedores del documento, por la consabida independencia de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

El *endoso en blanco* se hace al respaldado de la letra, sin más que la firma del endosante, omitiendo el nombre del endosado y la fecha. Se escribe en el reverso, porque si se escribiese en el anverso se podría confundir con la aceptación ó con el aval. Quien recibe la letra de cambio con un endoso en blanco puede transmitirla sin contraer ninguna obligación, entregándola á otro sin poner en ella su propio nombre: en tal caso permanece extraño al vínculo cambiario, como si la letra no hubiese estado nunca en sus manos, y esta es la mayor utilidad de aquél. Puede llenarlo con su nombre, salvo en tal caso la obligación del endoso sucesivo como endosante, cuando quiere transferir el título. Por último, puede hacer un nuevo endoso en blanco, y en tal caso se le debe tener impli-

---

(\*) Artículos 467 y 468, C. E.

citamente como endosante del anterior endoso en blanco. La circulación de la letra de cambio se hace más fácil de este modo; pero el tenedor de ella está expuesto al peligro de perder irreparablemente su crédito con el extravío del documento que lo confiere, como si se tratase de un título al portador, porque todo poseedor de buena fe puede exigir al vencimiento la suma que representa (\*).

*Endoso por poder.*—Mientras que el endoso normal vale como un título transmisor de propiedad, el endoso «por poder», «por ingreso», «por mandato», vale simplemente como una comisión para ejercitar los derechos cambiarios del endosante. El que recibe la letra en endoso por comisión puede compeler al pago de ella, protestarla, ejercitar su acción contra todos los obligados; podría reendosarla también por mandato, pero no puede transmitir su propiedad porque nadie puede dar á otro mayores poderes de los que él tiene. Tampoco podría condonar ni reducir el crédito al pagador, porque tiene la comisión de hacer valer los de-

---

(\*) **A. Sistema alemán-inglés.**—En Alemania, Inglaterra, Holanda, Suiza, Bélgica, Portugal, República Argentina, se da validez al endoso en blanco en la forma indicada por el autor al exponer la legislación italiana.

**B. Sistema francés.**—El endoso en blanco no es válido ni tendrá otro carácter que el de una simple comisión de cobranza.

**C. Sistema español.**—El endoso en blanco es válido y transferirá la propiedad de la letra, produciendo el mismo efecto que si en ellos se hubiera escrito «valor recibido» (art. 465), pero la fecha es indispensable con arreglo al art. 463 ya citado (veáanse las notas al núm. 99). El Código, como se ve, sigue también un sistema intermedio, no habiendo querido prescindir de la fecha por la necesidad de conocer en todo tiempo quién es el responsable de las consecuencias producidas por quedar las letras perjudicadas.—(N. DEL T.)

rechos de su comitente, pero no de renunciarlos. Por otra parte, el deudor puede oponer al tenedor por endoso en comisión todas las excepciones que pudiera oponer al endosante, puesto que este último es el verdadero acreedor. Muchas veces se esconde también bajo la forma de un endoso normal el mandato de cobrar, para imposibilitar al deudor de valerse de las excepciones que podría alegar contra el mandante; en tal caso, el deudor puede probar la simulación para ejercitar por completo la propia defensa.

La persona á quien se transfiere una letra de cambio por endoso tiene los mismos derechos si se le ha transmitido á título de prenda, con la cláusula de «valor en garantía». Pero como en tal caso debe preservar también los propios intereses de acreedor, puede satisfacerse á sí mismo su crédito con la suma cobrada, restituyendo el exceso al endosante (1).

*Endoso de una letra de cambio vencida.*—La letra de cambio puede transferirse también después de su vencimiento con la forma del endoso, pero esta transferencia no produce más que los efectos de una cesión. El endosante no estará de ningún modo obligado á garantizar el pago, sino simplemente á responder como todo cesionario, de la existencia del crédito (2); y es razonable que así sea, puesto que no puede tener la intención de obligarse solidariamente por un deudor que falte á sus compromisos. El endosado podrá ejercitar todos los derechos que concernían al endosante, y, por consiguiente, también el de valerse de la letra de cambio como de un título ejecutivo; pero, por otra parte, deberá sufrir todas las excepciones que el paga-

---

(1) Cód. de com., artículos 455 y 457.

(2) Cód. civ., artículos 1542 y 1543.

dor hubiera podido oponer al endosante. Y también esto es razonable, si se tiene en cuenta que estando el deudor obligado á pagar á cierto vencimiento, su posición no debe ser agravada por todo aquello que acontece después del mismo (\*).

*Bibliografía:* FRANCHI: *Sulla cambiale domiciliata*, en el *Filangeri*, 1887, a. XI.—BRAUN: *Die Lehre vom Domicilwechsel*. Viena, 1880.

100. LA ACEPTACIÓN (artículos 261-273).—El tomador de una letra de cambio deberá presentarla al librado el día del vencimiento para recibir su pago; pero tiene evidente interés en saber también antes de ese día si el librado está dispuesto á pagar. Con este objeto, puede presentar la letra de cambio al pagador para que la acepte. Este no tiene ninguna obligación de aceptarla; puede darse el caso de que esté obligado á ello por previo acuerdo verbal ó escrito entre él y el librador, y hasta verse condenado á resarcir daños si no acepta; pero no está obligado cambiariamente si no pone su propia firma, porque no hay verdadera obligación por letra de cambio que no está escrita en el documento.

La letra puede ser presentada al librado en todo el tiempo que media desde la emisión al vencimiento; pero esta presentación, como hemos dicho, es facultativa siempre (\*\*). Sólo en las letras á cierto tiempo

---

(\*) No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas. Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común, y si, no obstante, se hiciera el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión (art. 466, C. E.)—(N. DEL T.)

(\*\*) Art. 466, C. E. Siempre que se trate de letras giradas á un plazo contado desde la fecha.—(N. DEL T.)

vistas, el tenedor de ellas está obligado á presentarlas, porque el librado no se vea constreñido á tener improductivos los fondos necesarios para el pago: debe presentarlas dentro de un año á contar desde la fecha, á no ser que el librador ó uno de los endosantes no haya fijado menor término (\*).

La letra de cambio puede ser presentada á la aceptación por cualquiera que la tenga en sus manos; y el librado no tendrá justo motivo para rechazarla aun cuando quien se la presente no resulte por el documento como legítimo poseedor de ella, puesto que no contrae ninguna obligación con quien la presenta, sino sólo con quién demuestre que es legítimo tenedor de la misma en el día del vencimiento.

La aceptación debe pedirse al pagador ó pagadores, si son más de uno, en el punto indicado en la le-

---

(\*) Las letras que no fueran presentadas á la aceptación ó el pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente (art. 469, Cód. esp.)

Las letras giradas en la Península é islas Baleares, sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha. Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación, y en este caso el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador (art. 470, C. E.)

Las letras giradas entre la Península é islas Canarias, se presentarán en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses (art. 471, C. E.)

Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar, que estuvieren más acá de los cabos Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses. En cuanto á las

tra de cambio para la aceptación; ó, si no está indicado, donde tienen su residencia ó domicilio, por existir allí la mayor probabilidad de encontrarlos (artículo 304). Se caería en error si se pidiese su aceptación en la residencia del domiciliatario, porque ésta sólo es el punto de pago. Sólo cuando la presentación se hizo en regla, la negativa de aceptar da derecho á la acción de reintegro para obtener afianzamiento.

*Aceptación condicional.*—El librado puede cumplir literalmente la orden del librador, sin más que poner su firma en la letra de cambio; pero también puede añadir á ella condiciones ó limitaciones. Puede aceptar declarando que pagará en otro lugar, en otro vencimiento, á prorrata, si recibe la provisión de fondos ó el aviso. Tales aceptaciones obligan al aceptan-

---

plazas de Ultramar que están más allá de aquellos cabos, el término será de un año (art. 472, C. E.)

Los que remitieren letras á Ultramar deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido, hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques. En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal (art. 473, C. E.)

Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el reino, y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos (art. 474, C. E.)

Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas (art. 475, C. E.) — (NOTA DEL T.)

te por lo que ha escrito, y quien le presentó el título no puede rechazarlas, si bien conserva su derecho de pedir afianzamiento como si la letra no hubiese sido aceptada. Sólo las aceptaciones dadas por una suma menor producen dentro de estos límites un efecto parcial, puesto que el tenedor no puede pedir afianzamiento más que por la suma en descubierto (\*).

*Forma.*—La aceptación debe escribirse sobre la letra de cambio con la palabra «acepto» ú otra equivalente, como «pagaré», «conforme», «está bien», firmada por el aceptante. La ley se satisface hasta sólo con la firma, si la aceptación se pone en el anverso de la letra de cambio; si se pone en el reverso, la aceptación debe ir acompañada de la palabra «acepto» para distinguirla del endoso (\*\*). No hace falta que el aceptante escriba la fecha ó repita la suma, aun cuando á veces se hace así por prudencia.

---

(\*) **A. Sistema italiano.**—La mayoría de las legislaciones extranjeras permiten, como la italiana y la española (art. 479), la aceptación limitada, pero no la condicional.

**B. Sistema inglés.**—La aceptación puede ser limitada en cuanto á la cantidad, al lugar, á la época y á las personas. También puede ser condicional. Sin embargo, el tenedor de una letra puede rehusar toda clase de limitaciones y condiciones, y si no obtiene una aceptación pura y simple se considera la letra como si hubiere sido rehusada.

**C. Sistema americano.**—La aceptación ha de ser pura y sin condición (República Argentina, Brasil, etc.)

**D. Sistema español.**—No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importe, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro (art. 479, C. E.)—(N. DEL T.)

(\*\*) El librado deberá aceptarla por medio de las palabras *acepto ó aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación (art. 477, C. E.)—(N. DEL T.)

También aquí, como en todas las obligaciones por letra de cambio, el aceptante debe firmar con todo su nombre y apellido, á menos de ser del comercio, pues entonces puede firmar con su razón mercantil. Mientras el aceptante tiene en sus manos el documento puede revocar la obligación borrando la firma, aunque hubiere avisado por carta ó de palabra al tomador haber aceptado la letra de cambio; con la entrega de ésta se obliga de un modo irrevocable.

Si la letra es á cierto tiempo vista, la aceptación debe fecharse para determinar el plazo del vencimiento: el simple « visto » con la fecha puesta por el librado no equivale á una aceptación, y llegado el día del pago no tiene acción competente el tenedor para obligarle á pagar (\*).

En las letras domiciliadas, esto es, en aquéllas en que el pago debe efectuarse fuera de la plaza donde reside el librado, éste debe indicar la persona por medio de la cual debe hacerse, si no lo hubiere hecho el librador. Así, si el librador indica como punto de pago una plaza importante, lo cual facilita la negociación de la letra, el librado, que tiene allí algún corresponsal, designa por medio de quién hará el pago. Si no designa á nadie, se entiende que pagará él mismo en el punto estipulado. Sólo en el primer caso hay una letra de cambio perfectamente domiciliada.

*Naturaleza de la obligación.*—El librado que acepta se hace deudor principal y directo del valor de la le-

---

(\*) Según el art. 477 del Código español, en el caso de no poner la fecha correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.—(NOTA DEL T.)

tra de cambio: los demás, el librador y los endosantes, sólo están obligados por vía de reintegro, en caso de que el primero no pague. La obligación del aceptante es eficaz aun cuando la firma del librador esté falsificada, porque las obligaciones por letra de cambio son independientes entre sí; es eficaz, aunque el librador quebrare antes de la aceptación y no haya podido proveerle de fondos, porque estas relaciones jurídicas son extrañas á la letra de cambio. Está obligado también con el librador, porque si aceptó cuando era libre de no aceptar, esto quiere decir que según todas las probabilidades tiene un débito pendiente á favor de aquél; y, en realidad, el librado suele ser deudor del librador, por entrega de dinero ó de mercaderías. Precisamente porque se presume que el aceptante es deudor del librador, el primero no tiene acción por letra de cambio contra el segundo (\*).

*Falta de aceptación.*—Por lo común el librado aceptará la letra de cambio, haciendo honor á la orden del librador según los acuerdos tomados entre ellos antes de la emisión. Pero puede rehusar; y si rehusa, tórbase la fe en el puntual pago del título y por eso la ley concede al tenedor de la letra otros remedios. Puede resignarse á esperar al vencimiento en la confianza de que cambiando de parecer el librado hará honor á su compromiso; pero también, cuando han transcurrido inútilmente veinticuatro horas desde la presentación, puede hacer constar esa negativa sacando el protesto (art. 314) y dirigirse á todos los obligados subsidiariamente á garantizar el pago de la letra de cambio para

---

(\*) La falsedad en la aceptación es la única excepción que puede alegar el aceptante para librarse de responsabilidad (artículo 480, C. E.)—(N. DEL T.)

que lo afiancen, lo cual consistirá en un depósito de dinero ó de valores, ó en el afianzamiento por un tercero, según acuerden los interesados. Una vez constituida la fianza, responde del pago no sólo á quien la ha pedido sino también á todos los acreedores de quien la ha constituido; este último podrá exigir también afianzamiento á quien esté obligado con él á las resultas de la letra de cambio (\*).

*Aceptación por intervención.* — La falta de aceptación por parte del librado perjudica al crédito del librador, y sujeta á éste y á los endosantes á los gastos y molestias de afianzar el pago. Para evitar este perjuicio, el librador ó los endosantes que tienen poca confianza en el primer librado pueden indicar en la letra de cambio otro segundo, que en caso de necesidad supla esa falta con su propia aceptación: este librado ó pagador se llama interventor. Puede también darse el caso de que no se quiera demostrar desconfianza del primer librado é incitarle á rehusar la aceptación, designándole un segundo pagador en la letra de cambio, y que por eso el librador ó los endosantes rueguen por carta á un amigo suyo que intervenga, ó que éste se presente espontáneamente para hacer honor al giro de su amigo; puede darse el caso de que el mismo librado ó el indicado intervenga por honor, aun cuando hayan rehusado hacerlo en aquella calidad, para no reconocerse deudores del librador.

Antes de dirigirse al indicado para intervenir, el tenedor de la letra debe pedir la aceptación al librado y

---

(\*) Art. 481, C. E.—También podrá el tenedor, añade el Código español, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad (art. 481, apartado 2.º)—(N. DEL T.)

hacer sacar el protesto para que conste su negativa. Luego la presentará al indicado para intervenir en la aceptación, y no puede menos de hacerlo si quiere ejercitar en caso de negativa la acción de reintegro para obtener el afianzamiento de pago (\*). Si tampoco logra de este último la aceptación, debe permitir aún á quien no fué indicado en la letra de cambio para intervenir, que lo haga por honor y ponga su firma en el título; pero, si no se conforma con aceptar este nuevo deudor en vez del que se le había prometido, conserva el derecho de pedir afianzamiento de pago á los obligados á las resultas de la letra de cambio.

Quien acepta por intervención se obliga con todos los endosantes que siguen, á la persona en honor de la cual ha aceptado. Y como éste queda al descubierto, le transmitirá sin retardo el protesto para que pueda pedir afianzamiento de pago á los anteriores obligados á las resultas de la letra de cambio.

Quien acepta por honor debe indicar por quién acepta. Sería lógico presumir que el que lo hace por intervención presta este servicio por el que lo ha indicado; pero como en la práctica no es fácil reconocer quién hizo la indicación, por eso el Código adopta la presunción más favorable al crédito de la letra de cambio, ó sea la de que cuando no se indica la persona en honor de la cual se efectúa, presúmese dada la aceptación en honor del librador; y, en virtud de esta presunción, todos quedan redimidos de la obligación del afianzamiento.

Cuando vence la letra de cambio, el tenedor de ella debe presentarla al cobro en primer término al librado, aunque no hubiere aceptado, y después al que la

---

(\*) Art. 484, C. E.

aceptó por intervención. Si paga éste, sacará el protesto y con él hará valer la acción de reembolso contra el honrado por su intervención y contra los anteriores obligados á las resultas de la letra de cambio (\*).

101. EL AVAL (artículos 274-276).—Quien responde por alguno de los obligados del pago de la letra de cambio, poniendo sobre ella su propia firma, realiza un acto que se llama *aval*. Constituye una nueva obligación cambiaria, en fuerza de la cual el avalante contrae exactamente la misma obligación del avalado (\*\*). Por la autonomía de las obligaciones que resultan de la letra de cambio, el avalante responde del pago aunque la obligación del avalado no sea válida: por ejemplo, por falsedad ó por incapacidad.

Sólo se revela la índole accesoria del aval, en que el tenedor de la letra de cambio no puede ejercitar sus acciones contra el avalante si no cumple también con él, aquellos deberes que tenga con el avalado; y, por consiguiente, por ejemplo, si no le compele al pago en el término fijado por la ley para exigírselo al avalado, si no saca el protesto contra él cuando sea necesario hacerlo contra el avalado para conservar los derechos cambiarios.

El aval puede escribirse en el anverso ó en el reverso de la letra, y se suele poner junto á la firma del avalado, con las palabras «por aval», «por garantía» ú otras análogas. Si falta esta indicación, el aval debe considerarse como una aceptación cuando está escrito en el anverso de la letra, y como un endoso cuando está escrito en el reverso. Pero se considerará como

---

(\*) Artículos 511 y 512, C. E.

(\*\*) Art. 486, C. E.

un aval cuando no es posible considerarlo ni como lo uno ni como lo otro; por ejemplo, cuando sigue á un endoso lleno ó no en blanco. Puede limitarse á una parte del valor de la letra: si se diese por una cantidad mayor que éste, no tendría eficacia por el exceso. Si el aval se da por un endoso «sin mi responsabilidad» y no se repite esta cláusula, el avalante responde incondicionalmente y en absoluto (\*).

El avalante puede responder del pago por cualquiera de los deudores del valor de la letra, y le incumbe á él declarar por quién lo hace. Si no lo declara, presúmese que ha dado el aval: en las letras de cambio, por el aceptante; y, si no están aceptadas aún, por el librador; y en los pagarés, por el expedidor. Al fijar la ley esta presunción, contra la cual no se admite prueba, partió del concepto de que al silencio del avalante debe dársele la interpretación que garantice al mayor número de obligados á las resultas del documento de crédito. Y, en efecto, como el ava-

---

(\*) **A. Sistema francés.**—El aval puede prestarse en la misma letra ó en documento separado. Este sistema es seguido en Bélgica, Holanda, Portugal y en la mayor parte de las repúblicas de la América central y meridional.

**B. Sistema a'emán-italiano.**—Por este sistema, seguido en Austria, Hungría, Dinamarca, etc., se exige que el aval se consigne en la misma letra, para que produzca una obligación cambiaria. Esta es otra consecuencia de considerar la letra como contrato literal.

**C. Sistema español.**—El pago de una letra podrá atanzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y el endosante, conocida con el nombre de *aval* (art. 486, C. E.) Como se ve, el sistema español no difiere del francés, siquiera no exprese de la manera terminante que éste, el que puede hacerse constar en la letra ó por documento separado.—(N. DEL T.)

lante que paga la letra sólo tiene derecho á reembolso contra el avalado y los obligados anteriores á éste, por eso, si es responsable por el aceptante de la letra ó por el librador del pagaré, se redimen todos los obligados menos uno; si sale responsable del librador de una letra de cambio, se redimen todos los obligados menos el librador y el aceptante, que lo está con el librador (\*).

*Bibliografía:* CANNADA-BARTOLI: *Duplicati e copie della cambiale*, en el *Diritto commerciale*, 1883, pág. 234.

102. **DUPLICADOS Y COPIAS DE LA LETRA DE CAMBIO.** *Los duplicados* (arts. 277-280).—Los duplicados son documentos de cambio expedidos por el librador de la letra, en la misma forma que la primera que se giró, y designados con los nombres de segunda, tercera, y así sucesivamente.

Se hace uso de estos ejemplares duplicados: por quien quiere negociarlos teniendo el original en segura custodia; por quien, los expide por diversas vías para estar más cierto de que llegarán á su destino, especialmente en tiempo de guerra ó en viajes por mar (\*\*); en fin, por quien envía la primera para la aceptación y entre tanto se hace descontar la segunda para no perder tiempo. En tal caso, deberá indicarse en los duplicados, la persona á quien se remitió para su aceptación el primer ejemplar, á fin de que el tenedor del duplicado pueda retirar el primero y unidos luego ambos ejemplares pueda presentarse al aceptante para obtener el pago, ó para sacar el protesto si se le niega.

---

(\*) Art. 487, C. E.

(\*\*) Véase art. 473, nota al núm. 100.

Mientras estos duplicados se endosan á una misma persona, ningún daño puede venir de ello porque sabe ésta que tiene una sola letra. Si se endosaren á dos ó más personas diversas, habría en ello un abuso que encuentra su natural sanción en el hecho de que el endosante sería responsable de cada ejemplar, como si se tratase de letras diversas. Igual responsabilidad contraerían los endosantes posteriores, por sus respectivos endosos.

Como el principal objeto de los duplicados es facilitar la simultánea aceptación y negociación de la letra de cambio, por eso una vez puesto el acepto en un ejemplar el librado no debe firmar los otros; si pusiese su firma en varios ejemplares, quedaría obligado por cada una de las aceptaciones (\*).

*Las copias* (arts. 281-282).—Con frecuencia, no pudiendo el tenedor de una letra de cambio disponer temporalmente de la misma, en vez de pedir por medio de los endosantes un duplicado al librador, puede preferir dar él mismo directamente una copia de ella. Esta copia debe ser una reproducción exacta de la letra de cambio con todos los endosos, las aceptaciones, los avales y demás, concluyendo con la cláusula «es copia.» Quien hace la copia y la pone en circulación contrae el deber de no negociar el ejemplar original y guardarlo á disposición del tenedor de la copia. La expedición de ésta no puede producir ningún descrédito á la circulación de la letra, pues cualquiera que ponga su propia firma en la copia queda obligado como si firmase en el ejemplar original; y quien firmare en este último no está obligado á pagar si no se

---

(\*) Art. 448, C. E.

le entrega el original ó el duplicado original donde firmó (\*).

103. DEL PAGO.—(arts. 287-302).—Todas las instituciones cambiarias conspiran á este fin: cancelar la letra de cambio con el pago de la suma de su valor. Este pago debe efectuarse según las reglas jurídicas valederas para el de las otras obligaciones: debe hacerse por el deudor al acreedor, que es el legítimo poseedor del documento, en el tiempo y lugar designados en el mismo.

*Quién puede pedirlo.*—El pago debe pedirlo el legítimo dueño del título, ó sea el tomador de la letra, si no fué endosada, ó el último cesionario por endoso que demuestra ser su poseedor por una serie continua de endosos que llegan hasta él. Para que no se interrumpa la serie es preciso que el primer endosante sea el tomador de la letra, y que en cada endoso de los sucesivos el endosante figure ó pueda figurar como tomador del endoso precedente. Por ejemplo, si á un endoso lleno sigue otro de la misma clase ó en blanco cuyo endosante no figure en el primero como tomador del mismo, queda interrumpida la serie de los endosos, y por consiguiente el deudor por letra de cambio no debe pagar al tenedor de la misma. La interrupción de los endosos quita á los endosados posteriores la posibilidad de adquirir la legítima posesión de la letra, y se deberá considerar como legítimo propietario de la misma al último á quien se le hubiere endosado antes de la interrupción. El endosado posterior á esta no tiene ningún derecho contra su endosante, porque éste no podía transferirle un derecho que él no tenía. Por lo demás, quien paga no está obligado á indagar

---

(\*) Art. 449, C. E.

la autenticidad de los endosos, y paga bien aun cuando alguno de ellos fuese falsificado ó de persona incapaz; semejante investigación sería imposible ó retardaría la rápida extinción del título, perjudicando sus funciones económicas.

*Quién debe pagar.*—El pago debe pedirse ante todo al librado ó al expedidor del pagaré á la orden, en su respectiva residencia ó en el domicilio que indique el documento, si se trata de una letra de cambio domiciliada. Debe pedirse al librado, tanto si aceptó como si se negó á aceptar la delegación del librador, pues puede estar dispuesto á pagar por nuevos acuerdos con éste, por haber recibido provisión de fondos ó por otra causa. El pago debe hacerlo una persona capaz; el hecho por un menor ó por una mujer casada, sin intervención del tutor ó del marido y el que le hace por un quebrado, deben anularse en interés suyo ó de los otros acreedores.

*Cuándo debe pagarse.*—La letra de cambio debe presentarse para el pago en el día del vencimiento (\*); y si cae en día de fiesta, en el primer día siguiente no festivo (\*\*). El tenedor de ella puede presentarla aun

---

(\*) Art. 488, C. E.

(\*\*) **A. Sistema francés.**—Por este sistema seguido, entre otras naciones, en Bélgica y en algunas de América, si el día del vencimiento de una letra de cambio corresponde á un día feriado legal, es pagadera la víspera. En Alemania parece que se sigue este sistema, si bien no existe en la ley declaración expresa.

**B. Sistema inglés.**—Si bien el plazo fijado para el pago se prorroga por tres días, término de gracia (a) que se concede, salvo pacto en contrario, para evitar el descrédito que trae consigo todo incumplimiento de obligaciones mercantiles, cuando el

(a) Unicamente en esta nación se conceden términos de gracia.

en los días destinados al protesto, conservando, sin embargo, la acción de reembolso; pero sería responsable del daño que por ello se produjese á los demás obligados á las resultas de la letra, por ejemplo, si entre tanto quebrase el deudor. Si por fuerza mayor (por ejemplo, á causa de inundaciones ó de guerras) fuese imposible exigir el pago dentro de aquellos términos, el tenedor conservaría su derecho al reembolso con tal de que apenas cesada la fuerza mayor presentase al pago la letra.

El tenedor del documento de cambio no puede ser constreñido á aceptar el pago antes del vencimiento, porque éste se fija en interés de todos, y, por consiguiente, también del acreedor, el cual puede preferir valerse del título para negociarlo, ó no saber cómo

---

último día de gracia sea domingo ó fiesta religiosa ó nacional, la letra será pagadera el día laborable que preceda.

**C. Sistema italiano.**—Por este sistema, seguido en Holanda, Portugal, Suiza, etc., si la letra girada á plazo vence en un día feriado, es pagadera en el primer día siguiente no festivo.

**D. Sistema español.**—Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía. Si fuese festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente (art. 455, C. E.)

Este sistema, que es el seguido, como se ha visto, en Francia, en Alemania y aun en Inglaterra, es el que más se acomoda al rigor de ejecución con que deben cumplirse todas las obligaciones mercantiles, y muy especialmente las cambiarias. Si al día siguiente de la falta de pago han de ser protestadas las letras de cambio, se causa un perjuicio al tenedor de las mismas aplazando por un día más el cumplimiento de la obligación; en cambio el pagador no sufre el menor menoscabo en su derecho, porque puede abonar el importe de la letra, si no quiere hacerlo el día anterior al vencimiento, por ser éste festivo, en las primeras horas del siguiente, como es costumbre en el comercio, con lo cual aun sale beneficiado en cuanto al tiempo.—(N. DEL T.)

emplear los fondos recaudados anticipadamente. El pago anticipado no ha de perjudicar á los derechos de un tercero, ni aun cuando se hubiese hecho de común acuerdo entre el deudor y el acreedor; así, quien hubiese perdido el documento podría hacerse pagar segunda vez por el deudor á las resultas de la letra de cambio (\*).

*Forma del pago.*—El pago debe hacerse en moneda ó billete que tenga curso legal en nuestro país. Si el valor de la letra estuviese indicado en moneda extranjera, podría también pagarse en la moneda ó en el papel que tienen curso legal entre nosotros, según el precio del cambio en el día y en el punto del vencimiento (art. 39). Por ejemplo: si deben pagarse 50 libras esterlinas, en el supuesto de que el curso del cambio de éstas se halle en aquella plaza á 25,20 libras italianas, habrá que pagar 50 veces 25,20 libras, ó sean 1.260 libras italianas. Sólo en el caso en que al valor de la letra se añadiese la palabra «efectivas» ó «efectivos» ú otra equivalente, siendo con eso clara la intención del acreedor de tener esa moneda y no otra, el deudor tendría que proporcionársela (\*\*).

El tenedor de la letra de cambio no puede negarse á un pago parcial, especialmente en interés de los que son responsables de ella; si lo rechazase, perdería la acción de reembolso hasta el importe de la suma ofrecida. De esta cantidad debe dar recibo, haciendo mención de ella sobre la letra de cambio para advertencia de sus futuros endosados; y si quiere conservar la acción de reembolso, debe sacar el protesto por la falta parcial de pago (\*\*\*)).

(\*) Artículos 490 y 493, C. E.

(\*\*) Art. 489, C. E.

(\*\*\*) A. *Sistema alemán.*—Según este sistema, seguido en

*Pago por intervención* (arts. 299-302).—Vencida la letra, hecha constar mediante protesto la negativa al pago por parte del librado ó del aceptante, el tenedor de la letra debe compeler también á hacerlo al indicado por intervención; puesto que es una condición imprescindible para el ejercicio de la acción de reembolso. Si dejase de cumplir esta formalidad perdería su acción contra quien designó á este interventor y contra los sucesivos obligados á las resultas de la letra. Si hay quien advertido á tiempo por alguno de ellos interviene espontáneamente para hacer el pago, el tenedor de la letra debe aceptarlo; si lo rehusa perderá la acción de reembolso contra la persona por quien el interventor hubiera querido pagar y contra los sucesivos cesionarios por endoso.

Si varias personas ofrecen pagar por intervención, debe preferirse á quella que redime al mayor número de obligados, y, por consiguiente, en primer término á quien intervenga por el aceptante. El interventor que quiera conservar la acción de reembolso no debe

---

Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, Suiza, Chile, etc., el tenedor de la letra no puede rehusar el pago parcial, aun cuando la aceptación haya sido total. El Código francés, sino declara de una manera expresa este principio, parece que lo acepta al establecer que los pagos hechos á cuenta, sobre el total de una letra de cambio, se descontarán al librador y á los endosantes (artículo 156).

**B. Sistema español.**—Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de una letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto. En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido (art. 494, Cód. esp.)—(N. DEL T.)

pagar si antes no se saca el protesto contra los obligados principales, y si su pago no se declara en la escritura de protesto. Provisto de esa escritura podrá obrar en demanda de reembolso, como subrogado en los derechos del tenedor precedente á aquel de quien ha rescatado la letra, contra el honrado con su intervención y contra todos los obligados cambiarios que le anteceden, si los hay; mientras que todos los posteriores al favorecido quedan libres de responsabilidad (\*).

*El protesto* (arts. 296, 303-309).—El protesto es el acto oficial por el cual el notario ó el alguacil hacen constar la falta total ó parcial de aceptación ó de pago. Si el tenedor de la letra lo consiente, puede ser suplido por el acta con que el deudor declara su propia negativa, con tal de que se registre debidamente dentro de los dos días de la fecha. El uno ó el otro documento constituyen un requisito esencial para ejercitar la acción de reembolso: la omisión de este acto no puede suplirse con ninguna otra prueba (\*\*). También es requisito esencial para conservar la acción contra el principal deudor, ó sea contra el aceptante, cuando la letra está verdaderamente domiciliada; y eso es para probarle que el tenedor compelió al pago al domiciliatario en el término debido. Debe hacerse constar en una sola escritura de protesto la prueba de que la letra fué presentada á todos cuantos estaban obligados principalmente á su pago (\*\*\*), y, por consiguiente, al librado, hubiese ó no hubiese aceptado, contra el interventor necesario, haya ó no haya aceptado, contra el que

---

(\*) Artículos 511 y 512, C. E. ya citados.

(\*\*) En España no puede suplirse el protesto por ninguna otra diligencia (artículos 502 y 509, C. E.) En caso de pérdida, véase artículos 498, 499 y 500, nota al núm. 103.

(\*\*\*) Artículos 507 y 508, C. E.

aceptó interviniendo por honor y contra los respectivos avalantes de cada uno de ellos. La omisión de una sola de estas formalidades basta para impedir los efectos del protesto (\*).

El protesto no puede hacerse en el día mismo del vencimiento, el cual cede todo él en beneficio del deudor; sino que debe hacerse á lo sumo dentro del se-

---

(\*) Para que sea eficaz el protesto, deberá reunir necesariamente las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago, y si aquel fuere feriado en el primer día hábil. 2.<sup>a</sup> Otagarse ante notario público. 3.<sup>a</sup> Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido, y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art 505. 4.<sup>a</sup> Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la hubiere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidas en la misma. 5.<sup>a</sup> Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente á aquella con quien se entiendan las diligencias. 6.<sup>a</sup> Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento. 7.<sup>a</sup> Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos. 8.<sup>a</sup> Estar firmada por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes. 9.<sup>a</sup> Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto. 10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias (art. 504, C. E.)

El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será: 1.<sup>o</sup>, el designado en la letra; 2.<sup>o</sup>, en defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador; 3.<sup>o</sup>, á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino, con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien

gundo día no festivo después del señalado para el pago. Por ejemplo: si la letra vence el lunes, debe hacerse el miércoles, lo más tarde; si vence el sábado, el martes; y si el domingo, también el miércoles, porque cuando el vencimiento cae en día festivo queda para el día siguiente. El protesto debe sacarse siempre en las horas consentidas por las costumbres locales.

---

se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia (art. 505, C. E.)

Sea cual fuere la hora en que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiere hecho; y si el protesto fuera por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con la diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto (art. 506, C. E.)

Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago, aun antes del vencimiento, y protestada tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra (art. 510, C. E.)

El que hubiere perdido una letra aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto, igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra (art. 498, C. E.)

Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la ne-

Los alguaciles ó los notarios que sacaron los testimonios del protesto, los oficiales que registraron las declaraciones que hacen sus veces, deben remitir mensualmente una relación al Presidente del tribunal civil de la jurisdicción de su residencia (1), para que todos los interesados puedan tener noticia de ella en la secretaría del tribunal. Así, estos actos y documentos, no sólo sirven para conservar la acción de reembolso, sino para acrecentar la seguridad de los negocios, puesto que dan á conocer á los comerciantes que resultan insolventes, y por tanto advierten al magistrado la necesidad de declararlos en quiebra.

*Bibliografía:* FRANCHI: *La Cambiale domiciliata*, en el *Filangeri*, 1887.—BOLAFFIO: *L'azione di arricchimento nel diritto cambiario*, lib. cit., pág. 89.—MANARA: *Sull' azione di arricchimento*, en el *Foro italiano*, 1890, pág. 1177 y siguientes; en el *Diritto commerciale*, 1891, pág. 303 y siguientes.

104. ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA.—Si el documento de cambio no es satisfecho con puntualidad por el principal obligado, esto es, por el aceptante de la letra, por el librador de la

---

gociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito (art. 493, C. E.)

La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador. Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo (art. 500, C. E.)—(N. DEL T.)

(1) Cód. de com. art. 689.—Circular ministerial de 21 de Agosto de 1883, en el *Diritto commerciale*, 1883, pág. 377.

misma ó por el firmante del pagaré endosable, ó por sus respectivos fiadores, el poseedor legítimo que no quiera obrar directamente contra ellos podrá ejercitar la acción de reembolso contra los endosantes y el librador de la letra. Y como los términos para interponer esta acción y las probabilidades de ser satisfecho por esta vía son mucho mayores, por eso preferirá seguirla antes de ejercitar la acción principal contra el aceptante de la letra de cambio ó el librador de un pagaré á la orden ó de una letra.

Hecha constar la falta de pago, el tenedor del documento de cambio que quiere intentar la acción de reembolso debe dar aviso de ello por carta certificada á su propio endosante, dentro del segundo día de la fecha del protesto. Dicho endosante también dentro de los dos días de haber recibido la noticia, debe dar el mismo aviso á su propio endosante; y así sucesivamente hasta llegar al librador de la letra ó al primero que endosó el pagaré. Si alguno ha endosado por poder, debe dar el aviso no ya á su propio endosante sino al anterior á éste; si alguno endosó la letra sin indicar en ella su residencia, el aviso se comunicará al endosante anterior (art. 317) (\*). Quien deja de cumplir

---

(\*) El Código de comercio español establece además que intentada acción por el portador de la letra contra el librador, aceptante ó alguno de los endosantes, no podrá dirigirlas contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado (art. 516), y que si se dirige contra el aceptante antes que contra el librador y endosante, hará notificar á todos ellos el protexto por medio de notario, dentro de los plazos señalados en los artículos 470 y siguientes (véase nota al núm 100), y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás. Los endosantes á quienes no se hiciera esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuan-

este deber no pierde su acción de reembolso, sino que sólo es responsable de los daños que produzca á aquel á quien debía darse el aviso, daños que deben ser muy raros. Mediante estos avisos puede facilitarse la liquidación á las resultas de la letra de cambio, sin recurrir á los medios judiciales.

La acción de reembolso es una acción de resarcimiento de perjuicios interpuesta por el tenedor de la letra de cambio ó del pagaré á la orden, contra el librador y contra todos los endosantes, por no haber podido cobrar la suma prometida en el vencimiento estipulado. Puede ejercitarse por medio una resaca ó por la vía judicial, y en ambos casos debe intentarse en términos brevísimos.

*Acción de reembolso por medio de resaca* (artículos 310-313).—Para evitar las dilaciones de una acción judicial, el tenedor del documento puede girar una letra á la vista, que se llama resaca, por la suma reembolsable, sobre el librador ó sobre otro de los obligados á reembolsar. Puede expedirla á un corresponsal suyo, juntamente con sus justificantes, á fin de que obtenga el pago del nuevo librado; ó hacérsela descontar por un banquero, que, haciéndose tomador del nuevo título, pagará su valor. El librado, obligado ya en fuerza de la primera letra de cambio de que fué librador ó endosante, por lo común no rehusa cumplir su obligación; si no paga, el tenedor por endoso de la resaca, á quien también se le entregó la primera letra girada y protestada, procederá con ésta judicialmente, porque la resaca no ha producido ninguna novación.

---

do el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos (art. 517, C. E.)—(N. DEL T.)

A la resaca acompañan la letra original, el testimonio de protesto, y la cuenta de resaca, que contiene la nota de las diversas partidas que constituyen la suma reembolsable y por precisión el capital de la letra protestada y sus intereses, gastos de protesto, de banca, de sello para la resaca, de correspondencia y daño de recambio, calculados según el valor del cambio en la plaza donde era pagadera la letra original y en aquella donde reside la persona sobre quien se ha girado la resaca, certificado por un agente de cambio ó corredor de letras colegiado (1). Si al librado de la resaca le parecen exagerados los gastos, responderá al librador darle la prueba de ellos (\*).

El pagador de la resaca puede hacerse reembolsar, mediante una nueva letra girada á la vista, de las sumas pagadas por él y de sus gastos, sobre cualquiera de los obligados anteriores; y debe hacer una nueva cuenta de resaca, si no prefiere añadir como apéndice á la primera sus propios derechos. Así se acumulan las cuentas de resaca, y, por consiguiente, los gastos del cambio, las remesas de fondos y los intereses, hasta llegar al librador primitivo que debe soportar todos los gastos de las sucesivas resacas y en el que se extingue la acción de reembolso, puesto que era el deudor de todos (\*\*).

---

(1) Reglamento para la ejecución del Cód. de com., art. 31.

(\*) Artículos 527 y 528, C. E.

(\*\*) **A. Sistema francés.**—No pueden hacerse varias cuentas de resaca para una misma letra de cambio. Este sistema es seguido en Bélgica, Holanda y Portugal y muchas Repúblicas de la América central y meridional.

**B. Sistema alemán inglés.**—Pueden hacerse varias cuentas de resaca. Este sistema es seguido en Italia, como se ve por el texto.

**C. Sistema español.**—No podrá hacerse más que una cuenta

*Acción de reembolso por el procedimiento judicial* (artículos 318-322).—El tenedor que ha hecho constar la falta de pago con el protesto ó con la declaración registrada que hace sus veces, puede ejercitar la acción de reembolso contra todos ó contra cada uno de los obligados á las resultas de la letra de cambio, sin seguir el orden de los endosos (\*). Naturalmente, el

de resaca por cada letra de cambio, la cual satisfarán los endosantes de uno en otro, hasta que se extinga con el reembolso del librador. Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará, mediante certificación de agente, corredor ó comerciante (art. 529, C. E.)

El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el día en que requiriere judicialmente á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo (art. 530, C. E.)

El sistema alemán-inglés seguido en Italia, que permite hacer varias cuentas de resaca, creemos que es el que está inspirado en los principios científicos. Desde el punto de vista económico es más conveniente, porque facilita la circulación de la letra de cambio, y desde el jurídico, nada más justo que hacer responsable, en último extremo, al librador, de los aumentos que la letra primera pueda tener por los gastos originados por su falta de pago, ya que voluntariamente emitió un título esencialmente circulable.

La razón alegada por los partidarios del sistema francés, de que la ley debe mirar con más preferencia al portador que giró la primera resaca, por ser el perjudicado inmediatamente, no es aceptable, porque todos los endosantes sufren iguales perjuicios desde que contra ellos se dirigen las acciones provenientes de la letra de cambio.

Aun cuando el sistema español es más equitativo que el francés al establecer en el apartado segundo del art. 529 que el recambio podrá aumentar ó disminuir, no lo creemos aceptable.—  
(N. DEL T.)

(\*) Art. 516, C. E.

pago hecho por uno redime á todos los demás de su obligación con el tenedor del título; pero quien pagó, haciéndose entregar la letra de cambio con los otros documentos accesorios, podrá exigir á los obligados anteriores el reembolso de la suma pagada, hasta llegar al librador que es el deudor de todos ellos. También aquí, como en el caso de la resaca, el acreedor que tenía derecho á obtener el pago en el día y en el lugar del vencimiento lo tiene también al reembolso del capital, de los intereses y de los gastos hechos por la falta de pago, habida cuenta de la diferencia de los cambios ó daño de recambio.

Los términos para interponer esta acción de reembolso son brevísimos, para no tener en suspenso por largo tiempo tantos intereses. El tenedor de la letra ó del pagaré á la orden debe ejercitar la acción dentro de los quince días siguientes al del protesto; quien paga en vía de reembolso debe ejercitarla dentro de los quince días posteriores á aquel en que pagó; y, si la acción fué ejercitada judicialmente contra él, dentro de los quince días de la orden de pago ó de la citación. Estos términos son proporcionalmente más largos cuando el deudor se halla en un punto lejano (\*).

*Acción principal.*—El tenedor de la letra ó del pagaré á la orden no pagados puede ejercitar esta acción contra el aceptante ó el librador, ó sus respectivos fiadores ó avalantes, que asumieron las obligaciones de aquéllos. Para el ejercicio de esta acción, no es requisito indispensable el protesto, aun cuando siempre es útil para que el deudor no trate de evitar la condena en costas judiciales, con el pretexto de no ha-

---

(\*) Véase art. 517, C. E.

berle requerido al pago (\*). Sólo es necesario el protesto en el caso de una letra de cambio verdaderamente domiciliada, es decir, cuando el pago debe hacerse fuera de la residencia del aceptante ó del librador, por una persona diversa de ellos; puesto que sólo de este modo adquieren los obligados principales la certeza de que el tenedor de la letra se ha dirigido antes al domiciliatario de la misma. No hay prescrito ningún término especial de caducidad para el ejercicio de esta acción: basta promoverla en el quinquenio á contar desde el día del vencimiento, después del cual la acción se extingue por prescripción (art. 919).

*Acción de lucro indebido* (art. 326).—A quien perdió la acción de reembolso á las resultas de la letra de cambio, por inobservancia de los términos para interponerla ó de las formas necesarias para conservarla, la ley le ofrece un recurso lleno de equidad para evitarle los perjuicios de aquella caducidad. Ha tenido en cuenta que el deudor por letra de cambio podría lucrarse injustamente si quedase libre para siempre por la caducidad en que ha incurrido el tenedor del documento de cambio. Por eso permite á este último probar que el deudor á las resultas de la letra, por ejemplo, el aceptante, obtendría un lucro indebido si quedase absuelto de toda obligación, porque ha recibido del librador el importe de la letra (\*\*). Esta acción no es cambiaria, porque se funda en hechos extraños á la letra de cambio; y, por consiguiente, estará sujeta á la prescripción ordinaria de diez años si fué mer-

---

(\*) Art. 525. C. E.

(\*\*) Art. 525, C. E. Este artículo se refiere también al endosante, que como el librador, puede estar reembolsado del valor de la letra.—(N. DEL T.)

cantil la obligación que la dió origen, y á la de treinta años si el asunto fué de caracter civil.

*Bibliografía:* RIGNANO: *Osservazioni pratiche sugli articoli 323, 324 del Codice di commercio*, en el *Diritto commerciale*, 1883, pág. 392.—BOLAFFIO: *Disconoscimento della firma in una cambiale*, libr. cit., pág. 135; y *Il precetto*, en la *Temì Veneta*, 1885, páginas 168 y 597.—MARGHERI: *La Cambiale como titolo esecutivo*, en el *Diritto commerciale*, 1883, pág. 86.—PAGANI: *Idem*, en la *Rassegna commerciale*, 1, pág. 449 y en el *Monitore dei tribunali*, 1886, pág. 793.—RÖMER: *Die Einrede des Wechselschuldners*, en la *Goldschmidt's Zeitschrift*, xx, páginas 48 y siguientes.

105. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO (artículos 323, 324).—El tenedor de la letra de cambio que interpone la acción de reembolso ó la acción principal, puede citar al deudor ó á todos los deudores á las resultas de la letra ante el mismo tribunal, á procedimiento sumario, respetando los términos que el Código reserva á cada uno de ellos (1) (\*). Pero puede valerse directamente de la letra de cambio como si fuese un título ejecutivo, ó sea recurrir al alguacil para que haga el mandamiento de pago al deudor y también el embargo preventivo, donde lo autorice el magistrado (2).

(1) Cód. de proc. civ., art. 578.

(\*) La acción que nace de las letras de cambio es ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosante demandados. El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto de protesto por falta de pago (art. 521, C. E.)  
—(N. DEL T.)

(2) Cód. proc. civ., art. 98; Cód. de com., art. 876.

De este modo, con un feliz y atrevido retorno á los antiguos estatutos, el procedimiento para el cobro ha llegado á ser tan rápido y económico, que ha hecho crecer el crédito de la letra de cambio. Compeliendo al deudor á pagar ó á afianzar el pago antes de discutir la deuda, se evitan antes de que se intenten todas aquellas excepciones dilatorias á que con facilidad recurrirían los deudores de mala fe si fuesen citados á juicio. El alguacil que procede á la ejecución debe transcribir con exactitud en el mandamiento de pago la letra de cambio ó el protesto, según sea ó no sea necesario también este documento para el ejercicio de la acción cambiaria; esta copia exacta es indispensable para que el deudor pueda reconocer los vicios de que adolezca el título en fuerza del cual se procede contra él.

*Excepciones cambiarias.*—Tanto si el acreedor procede mediante citación como si lo hace mediante mandamiento de pago, no se le priva al deudor de los medios de defensa; aun cuando son muy limitados, para que no se perjudique el crédito de la letra de cambio con excepciones dilatorias. El deudor puede oponer al actor y á todos los acreedores por letra de cambio las excepciones derivadas de vicios esenciales de la obligación contraída: esto es, de la incapacidad propia, de un vicio esencial de su consentimiento, de la falsificación de la propia firma; así como de las violaciones de las reglas escritas acerca de la letra de cambio, como de la falta de los requisitos esenciales de ésta, de la falta del protesto, de la inobservancia de los términos. En segundo lugar puede oponer á quien le exige el pago todas aquellas excepciones, aunque sean extrañas á la letra, que le conciernen personalmente contra él: así el deudor puede oponer

nerle haber aceptado la letra por hacerle un favor, ó esperando una remesa de fondos prometida y no cumplida por él; puede oponerle la compensación, la novación, la remisión del débito. Pero también estas excepciones personales deben ser líquidas y de pronta solución, y fundadas al menos en un principio de prueba escrita derivada del mismo actor (art. 53); si son de larga información, se procederá igualmente á la ejecución ó á la condena, salvo la facultad del juez de imponer al acreedor la obligación de afianzar si cree aquél fundadas las excepciones del deudor. En estas restricciones de la defensa del deudor está la más fuerte garantía del crédito de las letras de cambio.

*Bibliografía:* BIANCHI: *Sull' ammortizzazione delle cambiali smarrite*, en el *Diritto commerciale*, 1884, pág. 164. — SUPINO: *L' ammortizzazione delle cambiali a vista*, idem, 1885, página 177.

106. ANULACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO (artículos 329-332).—En la rápida circulación de este documento fácilmente puede darse el caso de que su legítimo dueño se vea privado de él por hurto, por extravío, por destrucción. Para conciliar la protección de quien adquiere de buena fe el documento perdido ó robado con la protección del propietario despojado de él, para impedir que el deudor pueda aprovecharse acaso de este suceso desgraciado para no pagar á ninguno, la ley concede al propietario desposeído el derecho á exigir el pago aun cuando no se halle en posesión del ejemplar, si éste no se presenta al deudor del importe de la letra durante cierto tiempo después de su vencimiento. Para obtener este efecto, debe seguir un procedimiento de cancelación que se divide en dos fases.

En la primera, el propietario de la letra, probando haberla perdido, pide al presidente del tribunal un auto para que le autorice á emplazar á quien la posea para presentarla en la secretaría del tribunal dentro del término de cuarenta días. En la segunda fase, certificada la falta de presentación de la letra, el tribunal debe declarar su ineficacia. Pronunciada esta sentencia, el deudor de la letra deberá pagar á quien fué reconocido como propietario de ella; y el tenedor de la misma, aun cuando lo haya adquirido de buena fe, perderá la acción de reembolso. Es una caducidad justificada, pues la falta de presentación hace justamente presumir que se ha destruido la letra ó que aún está en manos del ladrón, quien no tiene valor para negociarla ó para exigir el pago. Si el caso no fuese éste ni aquél, habría que reconocer que el tenedor actual de la letra de cambio fué negligente en ejercitar su propio derecho; y por eso tiene fundamento jurídico la breve prescripción que lo hace caducar (\*).

*Bibliografía:* PAGANI: *La denominazione di ordine in derrate* en el *Diritto commerciale*, 1885, pág. 500.

107. DE LA ORDEN PARA LA ENTREGA DE FRUTOS (*Gli ordini in derrate* (\*\*)) artículos 333-338).—Para facilitar á los agricultores la venta de los productos del suelo pendientes en sus predios ó depositados en los graneros, el Código, á ejemplo de las leyes vigentes des-

---

(\*) Véanse artículos 498, 499 y 500, notas al n.º 103.

(\*\*) La frase italiana *gli ordini in derrate*, que traducimos por *orden para la entrega de frutos*, no tiene equivalencia fácil en la tecnología mercantil de España, donde no son conocidas esta clase de órdenes que tan ventajosas son para la agricultura y el comercio.—(N. DEL T.)

de largo tiempo atrás en las provincias meridionales, acogio y normalizó los pagarés á la orden en frutos, que son unos documentos de cambio, cuyo objeto es la entrega de cierta cantidad de frutos, en vez del pago de una suma de dinero. Pueden contener la indicación de hacer entregar ó de entregar: en el primer caso de la orden de la entrega dirigida por el librador al librado servirá por lo común para hacer entregar al comprador frutos confiados á un depositario; en el segundo, la obligación de entregar será contraída en forma de pagaré endosable por el mismo poseedor, y por lo común se referirá á las mieses que espera de sus tierras. Estos documentos á la orden no pueden tener por objeto los productos de la industria manufacturera, sino sólo los de la industria agrícola, esto es, los productos del suelo destinados al consumo inmediato; se ha querido restringir su uso para no dar pábulo á los juegos de Bolsa sobre las diferencias de precio de las mercancías. Valen para los pagarés á la orden en mercaderías todas las reglas que se han dado para las letras de cambio, con las pocas variantes que sus diversas funciones hacen necesarias. Pueden llevar la denominación de órdenes de pago en frutos, en lugar de letras de cambio ó de pagarés endosables; deben indicar la especie, calidad y cantidad de los géneros que han de entregarse y el tiempo de la entrega, el cual puede ser determinado con cierta amplitud, por ejemplo, «dentro del mes de Enero»; si faltan estas indicaciones, el documento deja de ser de cambio.

En fuerza del contrato cambiario que se celebra entre el cedente y el tomador de este título, el dueño legítimo del documento, sea el tomador primitivo ó un cesionario por endoso, tiene derecho á obtener del aceptante de la letra ó del expedidor del pagaré la

entrega de los frutos estipulados, sin dar por ello ninguna prestación correlativa. Por donde se ve que el vendedor de los frutos (sea un aceptante de letra, ó un expedidor de pagaré, como es más probable), está expuesto al riesgo de verse precisado á entregarlos al tenedor por endoso, aun cuando no haya percibido el precio de ellos ó no pueda percibirlo, por quiebra del tomador; es una regla necesaria para proteger la circulación de estos títulos, como se ha hecho, con las letras de cambio.

Llegado el vencimiento, el tenedor del documento pedrá transportar los frutos á sus propios depósitos ó dejarlos donde se hallan, si las costumbres locales lo consienten, pero á su riesgo y ventura. Re caerán sobre quien debe hacer la entrega los gastos de medición y de peso; mientras que los gastos de recepción y transporte van á cargo de aquel á quien se le hace la entrega. Si el deudor principal no hace esta entrega con regularidad, el tenedor del título tendrá una acción de reembolso por el importe de los géneros al precio corriente en el día y en el punto consignados para aquélla. Si el tenedor del título no se presenta para retirarlos, el aceptante ó el expedidor (según se trate de orden de hacer entregar ó de orden de entregar), podrán ser autorizados por el juez para depositarlos en un almacén público, á riesgo del poseedor del documento (art. 297); y también, si hay peligro en la demora, podrá conceder igual autorización para la venta de los géneros, después de haber hecho constar por peritos judiciales que son conformes á lo preceptuado en el título á la orden (art. 68).

---